

Visión ius jurídica y ambiental de las comunidades campesinas y tribales como paradigma alternativo de sostenibilidad integral frente a los modelos occidentales basados en el desarrollo sostenible extractivo

DOI: <https://doi.org/10.70467/rqi.n14.1>



Visión ius jurídica y ambiental de las comunidades campesinas y tribales como paradigma alternativo de sostenibilidad integral frente a los modelos occidentales basados en el desarrollo sostenible extractivo

Legal and environmental vision of peasant and tribal communities as an alternative paradigm of integral sustainability in contrast to western models based on extractivist sustainable development.

MENDOZA COBA, Alcides¹

Recibido: 28.05.2025

Evaluado: 22.06.2025

Publicado: 31.07.2025

Sumario

I. Introducción. **II.** Métodos y técnicas utilizadas. **III.** Cosmovisión, energía vital y trascendencia: el paradigma ecológico de las comunidades campesinas. **IV.** Fundamentos del derecho ambiental occidental y su enfoque extractivista. **V.** Cosmovisión indígena y campesina del derecho ambiental desde su territorio, naturaleza y espiritualidad. **VI.** Pluralismo jurídico y reconocimiento de sistemas normativos comunitarios. **VII.** Filosofía de la relacionalidad como superación del cosmocentrismo jurídico y la preponderancia del vínculo ancestral hombre naturaleza. **VIII.** Conclusiones. **IX.** Lista de Referencias.

Resumen

El presente artículo desarrolla una propuesta jurídica y filosófica que reconoce la visión ambiental de las comunidades campesinas y tribales como un paradigma alternativo de sostenibilidad integral, frente a los modelos occidentales sustentados en

¹Profesor en Ciencias. Abogado. Estudios concluidos en Investigación y Docencia Universitaria en la Universidad Católica de Trujillo. Maestro en Derecho Penal y Criminología, Doctor en Ciencias Mención Derecho por la UNC. Docente de EBR, y docente invitado de Pregrado de la UNC. Docente invitado de la Escuela de Posgrado de UNC. Gerente del Estudio Jurídico. Investigaciones Científicas y Jurídicas DALHY SAC. Código ORCID: 0000-0002-6361-8065



un enfoque extractivista del desarrollo sostenible. Desde un enfoque crítico del derecho ambiental positivista, se examinan las limitaciones del paradigma cosmocéntrico para responder a la crisis ecológica contemporánea, y se plantea la necesidad de superar dicho modelo mediante la filosofía de la relacionalidad. Esta filosofía, propia de las cosmovisiones originarias, reconoce la conexión espiritual, simbólica y normativa entre el ser humano y la naturaleza, comprendiendo el territorio no solo como un recurso, sino como un espacio sagrado, comunitario y normativamente estructurado.

El objetivo central del artículo es demostrar que el derecho comunal, inspirado en la reciprocidad, el cuidado y el equilibrio natural, representa una vía legítima, autónoma y eficaz de regulación ecológica, que ha sido históricamente ignorada o subordinada por los sistemas jurídicos estatales. A través del análisis del caso ocurrido en el valle de San Silvestre de Cochán, donde se vulneró el vínculo relacional con el entorno por decisiones amparadas en el desarrollo económico estatal, se evidencia la necesidad de fortalecer el pluralismo jurídico, reconociendo a las comunidades como sujetos normativos capaces de proteger su ambiente desde sus propias prácticas ancestrales. El artículo concluye que el reconocimiento constitucional y legal de la justicia ambiental comunal, así como la incorporación de la relacionalidad como principio jurídico estructurante, son pasos esenciales para la construcción de un modelo de sostenibilidad verdaderamente integral, intercultural y respetuoso de los derechos colectivos y del equilibrio de la vida.

Palabras claves: Derecho ambiental, pluralismo jurídico, justicia comunal, cosmovisión indígena, relacionalidad, sostenibilidad integral, extractivismo, territorio ancestral, normatividad comunitaria, dignidad ontológica.

Abstract

This article develops a legal and philosophical proposal that recognizes the environmental worldview of peasant and tribal communities as an alternative paradigm of integral sustainability, in contrast to Western models grounded in an extractivist approach to sustainable development. From a critical perspective of positivist environmental law, it examines the limitations of the cosmocentric paradigm in responding to the contemporary ecological crisis and argues for the need to transcend such a model through the philosophy of relationality. This philosophy, inherent to Indigenous worldviews, acknowledges the spiritual, symbolic, and normative connection between human beings and nature, conceiving territory not merely as a resource but as a



sacred, communal, and normatively structured space.

The central aim of the article is to demonstrate that communal law, rooted in reciprocity, care, and natural balance, constitutes a legitimate, autonomous, and effective pathway for ecological regulation that has been historically ignored or subordinated by state legal systems. Through the analysis of the case that occurred in the San Silvestre de Cochán valley, where the relational bond with the environment was disrupted due to decisions justified by state-driven economic development, this article reveals the urgent need to strengthen legal pluralism by recognizing communities as normative subjects capable of protecting their environments through ancestral practices. The article concludes that the constitutional and legal recognition of communal environmental justice, along with the incorporation of relationality as a structuring legal principle, are essential steps toward building a model of sustainability that is truly integral, intercultural, and respectful of collective rights and the balance of life.

Key words: *Environmental law, legal pluralism, communal justice, Indigenous worldview, relationality, integral sustainability, extractivism, ancestral territory, community-based normativity, ontological dignity.*

I. Introducción

En el contexto actual de una evidente producción de normas ambientales, así como de la preocupación de muchas organizaciones gubernamentales y no gubernamentales han trascendido fronteras con la finalidad de promover acciones en bien de la conservación del medio ambiente; sin embargo, la protección del medio ambiente siempre, aunque las normas regulen prioridad a las comunidades campesinas y nativas, siempre tiene una visión estatista e influenciado por el derecho positivo occidental.

Se evidencia una regulación ambiental que se forja desde que el hombre asumió que por sus acciones está dañando el medio ambiente y de eso es reflejo la regulación de enfoque antropocéntrico, que luego se fue tornando a un paradigma ecocéntrico y luego el cosmocéntrico, que más allá de aceptar que tienen un buen propósito, se sigue maltratando la naturaleza con fines extractivos, que serían beneficiosos si no alterarían la dinámica del medio ambiente y el flujo de la materia y energía. También se evidencia que, gracias a consolidados fundamentos jurídicos, antropológicos y filosóficos, la justicia va declarando sujetos de derecho a animales en peligro de extinción o representativos, a ríos y otros elementos de la naturaleza; sin



13

embargo, sigue siendo una protección que va desde el Estado, y si bien es cierto tiene en cuenta la dinámica de las comunidades, no se hace desde una visión andina, comunitaria o desde la visión-conexión antropológica hombre-naturaleza.

En este contexto, cuando uno visita una comunidad donde la naturaleza es apreciada desde su impacto de paisaje hasta las oportunidades de vida que ofrece, sin nada a cambio, pero con la obligación de cambiarla, al escuchar a sus pobladores, uno se da cuenta que sin decirnos de normas, principios o leyes, la vivencia diaria se desarrolla dentro de ello, porque han logrado entender que la dinámica del medio ambiente responde a flujos de materia y energía perfectamente conectados y sistematizados, que el hombre de la comunidad campesina o tribal ha logrado comprender como práctica en su vida diaria.

Por ello, Pulgar y Rivera (2024), contextualizando al derecho ambiental visto desde la perspectiva indígena o de medio ambiente, señalan una realidad y manifiestan que los diversos enfoques críticos han evidenciado que el principio de desarrollo sostenible, promovido en las últimas décadas por modelos occidentales, ha sido insuficiente para abordar las complejidades de la crisis climática y ecológica, aún más cuando estas crisis afectan los ecosistemas de las comunidades campesinas o tribales lejos y libres de industrialización. Su carácter antropocéntrico y su desnaturalización como herramienta jurídico-política han limitado su eficacia, haciendo evidente la necesidad de transitar hacia un paradigma de justicia ecológica que incorpore los valores intrínsecos de la naturaleza, y reconozca que el conflicto ambiental no se reduce a una mera distribución de cargas, sino que compromete dimensiones ecológicas, simbólicas y espirituales que requieren nuevas ontologías jurídicas y relacionales.

Por otro lado, contextualizando a Sánchez, Arciniegas (2023), se evidencia que, desde la cosmovisión indígena, el territorio no es solo una posesión física, sino un espacio natural de vida, una unidad ecológica fundamental donde se desarrollan múltiples formas de vida. Este territorio está ligado a prácticas sociales, económicas, culturales y espirituales que permiten la reproducción de la identidad y el conocimiento ancestral. Por ello, la tierra no debe verse como una mercancía, sino como parte del cosmos que fundamenta la existencia misma de las comunidades, lo cual justifica la necesidad de su protección jurídica no solo como propiedad colectiva, sino como un derecho humano ligado al respeto por la naturaleza y la vida en armonía con ella.



14

Sin embargo, a la luz de los dos párrafos anteriores sobre el derecho ambiental indígena, o el de las comunidades campesinas y nativas, resulta evidente que, en la actualidad, existe un notorio contraste entre los reconocimientos normativos y la efectiva implementación de la regulación ambiental indígena en América Latina. Aunque los pueblos indígenas gozan de múltiples normas de protección debido a que habitan territorios de alta biodiversidad, la realidad demuestra que sus derechos ambientales se enfrentan a obstáculos estructurales persistentes, como la exclusión política, el extractivismo impulsado tanto por el Estado como por actores privados, y la violencia dirigida al despojo territorial. A ello se suma la utilización de la consulta previa como una formalidad vacía, carente de contenido intercultural real, que sirve para legitimar la explotación de recursos naturales y la consecuente degradación ambiental.

Por tanto, el problema no radica en la ausencia de normas, sino en la necesidad de que estas sean coherentes con la dinámica ambiental propia de las comunidades. En otras palabras, las normas que regulan la gestión del entorno deben respetar la conexión entre el ser humano y la naturaleza desde las vivencias y cosmovisiones de los pueblos originarios, y no desde la perspectiva del Estado o del sector privado. Mientras que estos últimos suelen priorizar el aprovechamiento de los recursos naturales, para las comunidades indígenas y campesinas lo esencial es preservar la armonía y el equilibrio con su entorno, más allá de una lógica meramente utilitaria.

En ese sentido, el presente artículo tiene como objetivo principal exponer la visión jurídico-ambiental de las comunidades campesinas y tribales como un paradigma alternativo de sostenibilidad integral frente a los modelos occidentales sustentados en un enfoque extractivista del desarrollo sostenible. Se propone demostrar cómo la justicia comunal, inspirada en la cosmovisión andina, la reciprocidad y la armonía con la naturaleza, ofrece una respuesta más coherente y contextualizada a los desafíos ecológicos que enfrentan dichas comunidades, en contraposición con los modelos jurídicos estatales, muchas veces desvinculados de sus realidades culturales y territoriales.

Como objetivos específicos, se plantea, por un lado, analizar críticamente las limitaciones del derecho ambiental positivo occidental en su intento de reconocer los derechos de la naturaleza, sin incorporar el enfoque relacional y holístico que caracteriza a las comunidades originarias; y por otro, identificar los principios jurídicos, filosóficos y antropológicos que fundamentan al derecho comunal como una vía legítima y eficaz para la protección ecológica, superando así los marcos



15

normativos estatales tradicionales y el discurso utilitario del desarrollo sostenible.

A lo largo del artículo se abordarán, en primer lugar, las tensiones estructurales entre el derecho ambiental positivo y las prácticas normativas comunitarias de protección del entorno; en segundo lugar, la concepción del territorio como espacio de vida, espiritualidad e identidad, según las cosmovisiones indígenas; y, finalmente, los aportes de la justicia comunal como paradigma alternativo, no solo orientado a la defensa de derechos colectivos, sino también a la construcción de una relación ética y espiritual con la naturaleza.

Esta reflexión se enriquece con el análisis del pluralismo jurídico y el reconocimiento de los sistemas normativos comunitarios, el contraste entre sostenibilidad integral y sostenibilidad extractiva, la conexión antropológica entre ser humano, naturaleza y cultura, así como el desarrollo de un derecho ambiental comunitario como nuevo paradigma normativo. Asimismo, se propone superar las limitaciones del enfoque cosmocéntrico mediante una filosofía de la relacionalidad que integre, la visión indígena del derecho ambiental, las dimensiones ecológicas, espirituales y culturales en el debate jurídico-ambiental contemporáneo.

La motivación de este artículo nace de un hecho concreto ocurrido en el valle del distrito de San Silvestre de Cochán, San Miguel, Cajamarca, que evidencia de forma nítida la tensión entre el modelo estatal de desarrollo sostenible, sustentado en parámetros extractivos y productivos, y la visión jurídico-ambiental ancestral de las comunidades campesinas. En dicho caso, un talador de árboles, autorizado por las autoridades estatales bajo el supuesto del desarrollo comunal y la racionalización productiva del suelo, procedió a derribar árboles ubicados en terrenos familiares que, si bien no estaban titulados formalmente, formaban parte del patrimonio ecológico, espiritual y productivo del propietario campesino y de su linaje.

El afectado explicó que dichos árboles cumplían funciones esenciales: preservaban la humedad del terreno, permitían el desarrollo de aves y especies florales nativas, y sostenían el hábitat de abejas, cuya producción de miel era no solo fuente de subsistencia, sino también parte de un conocimiento ancestral transmitido de generación en generación. Asimismo, señaló que la permanencia de esos árboles constituía una práctica de respeto intergeneracional al entorno natural, con base en una cosmovisión en la que el árbol no es solo un recurso, sino un sujeto relacional que garantiza la continuidad de la vida en armonía.



16

A pesar de ello, el talador, amparado en criterios técnicos de productividad económica y en autorizaciones estatales, derribó los árboles con el argumento de que el terreno debía ser optimizado para fines agrícolas intensivos. Hoy, esa zona ha perdido su humedad natural, se ha erosionado la capa fértil, desaparecieron las aves, las flores y las abejas, y con ello, la base biocultural que sostenía la vida de la familia campesina ha sido desestructurada sin que el sistema jurídico haya reconocido el valor normativo de ese vínculo ancestral con el territorio.

Este hecho revela una profunda insuficiencia del modelo jurídico ambiental occidental, que, aunque adopta discursos de sostenibilidad y desarrollo verde, sigue priorizando el rendimiento económico y el dominio tecnocrático del entorno, en lugar de reconocer las formas comunitarias, espirituales y prácticas de conservación territorial que las comunidades aplican desde hace siglos. Jurídicamente, ello pone en evidencia la necesidad de construir un nuevo paradigma: uno basado no en la gestión externa del ecosistema, sino en la relacionalidad normativa del vínculo hombre-naturaleza, que reconoce el territorio como sujeto de derecho y a las comunidades como sus legítimos guardianes normativos.

Este artículo, si bien en publicaciones anteriores defendía el cosmocentrismo como paradigma ético útil para desplazar el antropocentrismo, propone ahora superarlo mediante la filosofía de la relacionalidad, que no universaliza la naturaleza como objeto de respeto general, sino que la vincula concretamente al ser humano a través de una normatividad comunitaria, espiritual, vivencial y ecológica, como puede observarse en la experiencia de San Silvestre de Cochán. Así, se abre camino a una visión ius jurídica y ambiental arraigada, alternativa y plural, capaz de ofrecer respuestas más integrales y justas frente a los desafíos actuales del derecho ambiental.

II.- Métodos y técnicas utilizadas

Se ha recurrido a un método cualitativo de carácter jurídico y filosófico, sustentado en técnicas de análisis normativo, hermenéutico e interpretativo. El enfoque empleado permite comprender críticamente el conflicto entre el derecho estatal y las normatividades comunitarias, no solo desde lo legal, sino también desde la experiencia vivida de las comunidades en su relación con la naturaleza.

El principal método utilizado ha sido el hermenéutico-jurídico, que ha permitido interpretar normas constitucionales, principios del derecho ambiental, y tratados internacionales sobre pluralismo jurídico y pueblos originarios, en contraste con los sistemas



consuetudinarios comunales. Este método se complementó con el análisis crítico de fuentes doctrinarias y casos concretos, especialmente el ocurrido en el valle de San Silvestre de Cochán, lo que permitió contextualizar la tensión entre desarrollo extractivo y sostenibilidad ancestral.

Como técnicas, se emplearon la revisión documental de literatura científica y jurídica publicada a partir del 2021 en español e inglés, así como la interpretación fenomenológica de relatos comunitarios, lo cual permitió identificar la filosofía de la relacionalidad como eje estructurante de la justicia ambiental comunal. Esta combinación metodológica facilitó desarrollar un marco conceptual que sustente jurídicamente la necesidad de reconocer al derecho comunal como una vía legítima y eficaz de sostenibilidad integral.

III. Cosmovisión, energía vital y trascendencia: el paradigma ecológico de las comunidades campesinas

Desarrollar el contenido del derecho ambiental desde una perspectiva basada en la naturaleza y en la regulación propia de las comunidades implica, en el marco de este artículo, asumir una relación continua, viva, espiritual y relacional entre el ser humano y su entorno. Esta concepción reconoce que la naturaleza es sagrada y que puede ser fuente de vida, pero no objeto de dominio ni explotación. De este modo, se propone superar las visiones antropocéntricas, ecocéntrica y cosmocéntrica tradicionales, orientando las normas ambientales hacia un paradigma de la filosofía relacional y comunitario, en el que el equilibrio con el entorno prevalece sobre cualquier lógica extractiva o instrumental.

En coherencia con el enfoque propuesto en el presente artículo, Ladio (2025) sostiene que una gobernanza transformadora basada en el conocimiento ecológico local resulta inviable si no se incluye de manera genuina y activa la cosmovisión de los pueblos indígenas y comunidades locales. Este planteamiento permite profundizar críticamente en la postura de que el conocimiento ambiental, incluso el de carácter científico, resulta insuficiente si se disocia de las prácticas culturales, espirituales y territoriales que sostienen los vínculos recíprocos entre las comunidades y su entorno natural. Es decir, no basta con integrar datos técnicos o sistemas de gestión ambiental desarrollados desde la racionalidad occidental; es necesario incorporar, en el diseño normativo y en las políticas públicas, los saberes encarnados en las formas de vida, en la memoria ambiental colectiva, y en las prácticas sostenibles de manejo del territorio que han sido históricamente desarrolladas por las comunidades campesinas y tribales.



18

Esta observación adquiere especial relevancia en el marco del paradigma alternativo que se propone en el artículo, el cual se aparta de los modelos occidentales hegemónicos basados en un desarrollo sostenible de carácter extractivo y tecnocrático, para reivindicar una visión ius jurídica y ambiental centrada en la sostenibilidad integral desde la cosmovisión comunal. Esta visión no solo contempla el equilibrio ecológico y la resiliencia de los ecosistemas, sino también el reconocimiento jurídico de los sistemas normativos comunales, pero como mecanismo de vida, la defensa del territorio como espacio de vida, y el respeto a la espiritualidad y racionalidad ambiental propias de cada comunidad.

Por ello, la advertencia de Ladio (2025) permite consolidar la idea de que el conocimiento ecológico local no debe ser instrumentalizado ni reducido a una mera fuente de datos útiles para el sistema dominante, sino comprendido como expresión legítima de una racionalidad ambiental distinta, profundamente situada, relacional y cargada de sentido jurídico, ético y político. En consecuencia, cualquier intento de construir una regulación ambiental verdaderamente transformadora debe partir del reconocimiento del derecho de las comunidades a definir sus propias formas de relación con la naturaleza, a participar activamente en la toma de decisiones ambientales, y a ejercer su autodeterminación ecológica desde un enfoque de pluralismo jurídico y justicia ambiental.

La exclusión de la cosmovisión ancestral de los pueblos indígenas en la formulación de políticas ambientales no solo representa una omisión técnica, sino también una ruptura epistémica que debilita la eficacia y legitimidad de dichas regulaciones. Tal como señala el informe de la UNESCO (2025), “los impactos del cambio climático ya están afectando la vida, los medios de subsistencia y los derechos humanos de más de 370 millones de pueblos indígenas en todo el mundo”; no obstante, estos pueblos, pese a enfrentar múltiples formas de vulnerabilidad, siguen persistiendo y resistiendo, preservando sus formas propias de habitar y relacionarse con el entorno natural.

Es evidente que la resistencia, de las comunidades para mantener su medio ambiente, no se explica únicamente en términos materiales o de resiliencia adaptativa, sino en una profunda matriz cultural y espiritual, específicamente su cosmovisión. Para estos pueblos, la naturaleza no es un recurso, sino una totalidad viviente, sagrada, que se comunica con el ser humano a través de signos, ciclos y energías. Su relación con la tierra no está mediada por la explotación o la rentabilidad, sino por la reciprocidad y el respeto, lo que ha permitido históricamente



mantener en equilibrio las cadenas alimenticias y los flujos vitales de energía, siendo las normas ambientales las que están y se desprenden de su vinculación y respecto a su entorno.

Esta conexión espiritual con la naturaleza, expresada en rituales, calendarios ecológicos, prácticas agroecológicas y normas consuetudinarias, constituye un paradigma alternativo de sostenibilidad integral, donde el derecho no impone, sino que armoniza. Por ello, cualquier intento de regulación ambiental que aspire a ser justa, eficaz y duradera debe partir del reconocimiento vinculante de esta visión ancestral. En otras palabras, la normativa con una cosmovisión propia de las comunidades se trata de asumir una relación viva, espiritual y continua del ser humano con la naturaleza, superando la lógica de dominación antropocéntrica, incluso más allá de los enfoques ecocéntricos y cosmocéntricos que aún fragmentan lo sagrado de lo viviente.

IV. Fundamentos del derecho ambiental occidental y su enfoque extractivista

Es importante iniciar esta sección señalando que, en Latinoamérica, en un estudio realizado a la Cosmovisión Totonaca, Medel-Ramírez (2024), afirma que el desarrollo de políticas de desarrollo sostenible a impactado negativamente en las comunidades, generando conflicto y contrariedad con la visión tradicional de armonía. De ello se puede deducir que es evidente cómo la energía vital del territorio comunal entra en conflicto con las dinámicas extractivas del desarrollo sostenible occidental, subrayando la necesidad de articular un marco jurídico y ambiental que respete los saberes ancestrales.

Ante ello, es importante señalar que el derecho ambiental occidental se fundamenta en la noción de desarrollo sostenible, la cual, desde la década de 1980, busca armonizar el crecimiento económico con el uso racional de los recursos naturales, garantizando al mismo tiempo la justicia social y la conservación del medio ambiente. Por ello, bajo el análisis crítico de Kotzé (2022), la noción contemporánea de desarrollo sostenible ha dejado de ser un instrumento orientado a equilibrar la relación entre crecimiento económico, equidad social y protección ambiental, para convertirse en una estrategia ideológica funcional al neoliberalismo. En este nuevo contexto, el desarrollo sostenible ya no representa un límite real a la explotación de los ecosistemas, sino que actúa como una retórica legitimadora de políticas extractivas promovidas por actores estatales y corporativos. Aunque discursivamente se sostiene que la sostenibilidad busca armonizar los intereses del ser humano con los de la naturaleza, en la práctica se ha convertido en un “paliativo ideológico” que



20

disfraza el extractivismo bajo etiquetas de responsabilidad ambiental y justicia social. De este modo, el derecho ambiental positivista, lejos de frenar la depredación ecológica, opera como un mecanismo normativo de racionalización del saqueo ambiental, articulando marcos legales que permiten explotar los recursos naturales mientras se mantiene una fachada de cumplimiento ético y ambiental.

Ante esta situación, desde una perspectiva crítica del derecho, es necesario reconocer que la configuración normativa del derecho ambiental occidental no ha logrado desvincularse de las estructuras económicas que lo condicionan. En efecto, la crítica al extractivismo surge precisamente por la contradicción inherente entre la aparente defensa de un medio ambiente sostenible y la continuidad de modelos capitalistas que lo degradan. Como advierte Foster y Suwandi (2024), el extractivismo no es un fenómeno aislado ni accidental, sino un pilar estructural del capitalismo global contemporáneo, que transforma la naturaleza en fuente inagotable de materias primas, desconociendo sus límites ecológicos y su valor intrínseco. Este modelo de acumulación, basado en la explotación intensiva de los recursos naturales, ha sido validado y facilitado por marcos jurídicos ambientales que, si bien aparentan regular, en realidad normalizan y legalizan la depredación. De este modo, el derecho ambiental occidental se ha desarrollado como una herramienta funcional a las lógicas productivas del capital, priorizando la seguridad jurídica de las inversiones por encima de los principios de justicia ecológica.

Esta relación revela que, más que limitar el extractivismo, el derecho lo integra como parte de un orden normativo que sacrifica ecosistemas y territorios en nombre del crecimiento económico. Ante esta situación, desde una perspectiva crítica del derecho, es necesario reconocer que la configuración normativa del derecho ambiental occidental no ha logrado desvincularse de las estructuras económicas que lo condicionan. En efecto, la crítica al extractivismo surge precisamente por la contradicción inherente entre la aparente defensa de un medio ambiente sostenible y la continuidad de modelos capitalistas que lo degradan. Como advierte la *Monthly Review* (2024), el extractivismo no es un fenómeno aislado ni accidental, sino un pilar estructural del capitalismo global contemporáneo, que transforma la naturaleza en fuente inagotable de materias primas, desconociendo sus límites ecológicos y su valor intrínseco. Este modelo de acumulación, basado en la explotación intensiva de los recursos naturales, ha sido validado y facilitado por marcos jurídicos ambientales que, si bien aparentan regular, en realidad normalizan y legalizan la depredación. De este modo, el derecho



21

ambiental occidental se ha desarrollado como una herramienta funcional a las lógicas productivas del capital, priorizando la seguridad jurídica de las inversiones por encima de los principios de justicia ecológica. Esta relación revela que, más que limitar el extractivismo, el derecho lo integra como parte de un orden normativo que sacrifica ecosistemas y territorios en nombre del crecimiento económico.

A ello se suma el aporte de Allison (2023), quien sostiene que resulta imprescindible otorgar prioridad al cuidado ambiental desarrollado por las comunidades indígenas, tradicionales y rurales. Este cuidado no solo forma parte de sus prácticas ancestrales, sino que constituye una condición necesaria para el ejercicio de su autodeterminación en la gestión de los recursos naturales. En consecuencia, no se trata únicamente de reconocer su derecho a participar, sino de permitir que la regulación ambiental surja desde su propio contexto y vínculo con la naturaleza. Desde la perspectiva jurídica, este reconocimiento implica una obligación normativa que articula la soberanía indígena con la resiliencia ecológica, elevando ambas como objetivos colectivos jurídicamente protegibles. En este marco, la justicia comunal no puede reducirse a una expresión cultural, sino que adquiere una dimensión normativa, estructural y vinculante, ya que incorpora sistemas consuetudinarios, rituales de reciprocidad con la naturaleza y formas colectivas de gestión territorial como mecanismos legítimos de regulación. Así, las prácticas comunales de cuidado ambiental, fundamentadas en la sabiduría ancestral, emergen como pilares de un orden jurídico propio, eficaz y autónomo, que no solo garantiza justicia ambiental desde una perspectiva relacional, sino que también constituye una respuesta crítica al derecho ambiental positivista, tecnocrático y centralizado.

Por eso, aunque el principio del desarrollo sostenible se presentó inicialmente como una estrategia equilibrada entre crecimiento económico, bienestar social y protección ambiental en espacios con abundantes recursos naturales y poca población humana, estudios recientes muestran que su práctica real dista mucho de su formulación conceptual; en ese contexto, Kotzé y Adelman (2022) señalan que la sostenibilidad se ha convertido en un principio “cooptado por el neoliberalismo” para legitimar proyectos extractivos, funcionando como una ideología que permite presentar como sostenibles actividades que en la práctica degradan ecosistemas; además, según Foster y Suwandi (2024), identifican al extractivismo como la “razón estructural” del capitalismo contemporáneo, que transforma la sostenibilidad en una estrategia para mantener la explotación ilimitada mediante marcos jurídicos aparentemente respetuosos al medio



ambiente, que en la práctica se han convertido en silenciadores de la biodiversidad, ya sea por impacto directo de la zona de aprovechamiento de los recursos naturales o porque son los impactos y efectos colaterales propios de la actividad extractiva de recursos. Por ello, el principio del desarrollo sostenible, lejos de establecer límites reales, promueve el expansionismo económico, convirtiendo al derecho ambiental en un instrumento que regula sin proteger realmente.

V. Cosmovisión indígena y campesina del derecho ambiental desde su territorio, naturaleza y espiritualidad

Es importante destacar, tal como lo plantea Heelan Powell (2023), que los territorios de las comunidades indígenas no pueden ser entendidos simplemente como una porción de espacio geográfico o de tierra donde se asientan. En realidad, dichos territorios representan una totalidad viviente que encarna la vitalidad, la espiritualidad, el carácter sagrado y el sentido comunitario que estructura su existencia. En este sentido, el territorio no solo provee recursos naturales indispensables para la subsistencia, sino que constituye una conexión antropológica fundamental, pues es fuente de su conducta, identidad cultural, lengua, sistemas tradicionales de vida y espiritualidad colectiva. Desde una perspectiva jurídico-ambiental, esto implica reconocer derechos territoriales que exceden el concepto de propiedad, incorporando formas de gobernanza autónoma, así como mecanismos simbólicos y rituales de protección del entorno. Sin embargo, las regulaciones estatales suelen ignorar esta dimensión integral, al no considerar el territorio como un sujeto viviente y espiritual jurídicamente protegido, lo que evidencia una profunda tensión normativa entre el derecho occidental positivista y los principios de pleno reconocimiento territorial que sostienen las cosmovisiones originarias.

Desde la perspectiva del pensamiento indígena, el espacio geográfico no se concibe como una simple extensión territorial, sino como una realidad ontológica viva que articula existencia, espiritualidad y normatividad. En este marco, la relacionalidad ontológica se configura como el fundamento filosófico que sostiene dicha cosmovisión, en la que la relación entre el ser humano y la naturaleza no se limita a una conexión utilitaria para la supervivencia, sino que expresa una interdependencia constitutiva y normativa. Como lo explican Gould, Martínez y Hoelting (2023), *“We summarize three tenets of Indigenous thinking strongly related to sustainability science’s relational turn: a centering of natural law, ethics and protocols...”*. Esta concepción reconoce a la naturaleza como un sistema normativo autónomo, con el que se interactúa bajo principios de cuidado, reciprocidad, ética y conexión espiritual.



23

Desde el plano del derecho ambiental, esta visión exige superar el paradigma antropocéntrico y positivista, incorporando en el diseño normativo protocolos consuetudinarios y ontológicos que emanan de la propia dinámica del territorio y de su vínculo con la comunidad. No se trata de imponer reglas sobre la naturaleza, sino de reconocer que el propio entorno posee agencia normativa, es decir, que regula la conducta humana desde su sacralidad y equilibrio interno. Así, la justicia ambiental deja de ser un instrumento estatal para convertirse en un proceso relacional, donde la legalidad emerge del diálogo entre la comunidad y el entorno natural. En esta lógica, el espacio se transforma primero en santuario sagrado, luego en eje cultural y normativo, y solo después, como resultado del respeto a dicha relación, en fuente legítima de sustento alimentario. Esta comprensión jurídica y filosófica replantea la noción misma de regulación, al centrarla en el respeto a la vida en todas sus formas y a la cosmovisión que la sustenta.

Pero si se afirma que existe una conexión hombre-naturaleza y vista en primer lugar como espacio sagrado, y luego como espacio de desarrollo cultural, espiritual, comunitario y de supervivencia, implica que esto es gracias a los saberes ancestrales que se fundamentan y proponen en la sostenibilidad integral en las prácticas comunales. En otras palabras, los saberes ancestrales en su práctica de vida diaria les han permitido a las comunidades acumular conocimiento ecológico que integra dimensiones materiales, culturales y espirituales. Por ello, en un informe de la ONU (2024), en una publicación titulada: “Volver a nuestra raíz: el valor del conocimiento ancestral frente a los desafíos futuros”, en pocas palabras señala que:

El conocimiento ancestral no solo se traduce en prácticas, sino en una conexión simbólica y espiritual con la naturaleza. Desde la interpretación de los signos de los animales hasta la observación de los ciclos de la luna y el comportamiento del clima, los pueblos indígenas han desarrollado sistemas de alerta temprana que ahora deben dialogar con los sistemas de monitoreo científico. (ONU, 2024).

El conocimiento ancestral no se reduce a un conjunto de prácticas empíricas, sino que constituye un sistema complejo de relación simbólica, espiritual y normativa con la naturaleza. Este saber se manifiesta en la interpretación de signos naturales, como el comportamiento de los animales, los ciclos lunares o las variaciones climáticas, que han permitido a los pueblos indígenas desarrollar sistemas propios de alerta temprana para la gestión ambiental y la prevención de riesgos. Como señala la Organización de las Naciones Unidas (ONU, 2024), “los pueblos



24

indígenas han desarrollado sistemas de alerta temprana que ahora deben dialogar con los sistemas de monitoreo científico”. Esta afirmación reconoce que dichos saberes no son vestigios del pasado, sino herramientas vigentes de observación, adaptación y sostenibilidad, cuyo valor científico y cultural debe ser plenamente reconocido por el derecho.

Desde una perspectiva jurídica, este reconocimiento requiere trascender el mero respeto formal, para avanzar hacia la integración activa de estos saberes ancestrales en los procesos normativos de gestión territorial y ambiental. No se trata únicamente de proteger su transmisión intergeneracional, sino de consagrarlos como criterios jurídicamente válidos en la evaluación de impactos, la consulta previa, la planificación ecológica y la resolución de conflictos socioambientales. Esta incorporación exige reconfigurar los estándares técnicos del derecho ambiental desde un pluralismo epistemológico y normativo, que considere el conocimiento ancestral como fuente de derecho en contextos territoriales específicos.

Además, resulta esencial comprender que el eje de la administración de justicia ambiental en contextos indígenas no se estructura bajo una lógica sancionatoria, como sucede en el modelo occidental, sino bajo una cultura del cuidado y la reciprocidad. El desequilibrio con la naturaleza no se castiga únicamente como una infracción, sino que se interpreta como una ruptura del orden relacional, que exige reparación, reconciliación y restauración. En este sentido, la justicia no se impone, sino que emerge del consenso comunitario y del restablecimiento armónico entre el ser humano y su entorno. Esta visión implica reconocer que la regulación jurídica debe responder no a patrones homogéneos de control, sino a la dinámica vivencial y espiritual que organiza la vida comunal.

Por ello, integrar estos sistemas normativos propios en los marcos legales nacionales e internacionales no solo es un imperativo jurídico, conforme a los principios del Convenio 169 de la OIT y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino también una necesidad ética y ecológica frente a la crisis ambiental global. Reconocer y articular estos saberes no es una concesión cultural, sino una ampliación legítima de los horizontes del derecho hacia modelos más humanos, integrales y sostenibles.

La ética del cuidado y la reciprocidad constituye un principio estructural en las cosmovisiones indígenas y campesinas, especialmente en lo que respecta a la administración comunal de justicia ambiental. Como señala el Bulletin of the Ecological Society (2024), *“In many cultures, reciprocity is understood as an*



interpersonal and communal responsibility to ensure the welfare of the community and the environment...”. Esta afirmación revela que la reciprocidad no solo crea obligaciones interpersonales, sino que establece una normatividad social compleja, en la cual el uso de los recursos naturales está intrínsecamente vinculado a rituales de agradecimiento, equilibrio y reparación con el entorno. En estos contextos, la relación con la naturaleza no es de apropiación, sino de corresponsabilidad ética.

Desde una perspectiva jurídica, este principio implica una transformación en el enfoque del derecho ambiental. La justicia comunal no se limita a sancionar infracciones, sino que configura un sistema de responsabilidad colectiva, basado en el respeto a los ciclos naturales y en la armonización de la vida humana con el entorno. Las reglas no son impuestas de forma vertical, sino que emergen del consenso comunitario, enraizado en prácticas ancestrales, donde el daño ambiental exige no solo castigo, sino también reconciliación y restablecimiento del equilibrio espiritual y ecológico.

En este marco, el derecho ambiental podría trascender sus métodos predominantemente punitivos y positivistas si integra la reciprocidad como principio de legitimidad normativa y de justicia ecológica. Esto implicaría reconocer el cuidado, entendido como práctica, valor y deber relacional, como uno de los fundamentos esenciales de un orden normativo verdaderamente sostenible. En lugar de centrarse únicamente en prohibiciones o autorizaciones estatales, se trataría de tejer marcos jurídicos donde el respeto, la restitución y el equilibrio ecológico y social sean pilares del derecho, integrando sistemas normativos comunitarios como fuentes legítimas de regulación ambiental.

VI. Pluralismo jurídico y reconocimiento de sistemas normativos comunitarios

Comprender el pluralismo jurídico y el reconocimiento de los sistemas normativos comunitarios, en este caso, específicamente en materia integral de la comunidad, no implica empoderar a la comunidad para que ante cualquier conflicto o deterioro ambientales, sean ellos quienes tienen la prioridad para aplicar las normas ambientales consuetudinarias, sino que sean respetadas y priorizadas sus normas de vivencia ambiental para que su medio ambiente sea una integridad en el tiempo; por eso, si bien es cierto el artículo 149 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho consuetudinario, ello no es suficiente para comprender que el medio ambiente es una dinámica sagrada en su desarrollo; sin embargo, es importante realizar las siguientes observaciones:



26

En primer lugar, el artículo exige que la jurisdicción comunal coordine con los Juzgados de Paz y demás instancias del Poder Judicial, lo cual convierte su autonomía en subordinada. Esta disposición impide que las comunidades ejerzan control pleno sobre sus territorios y recursos, dificultando así la consolidación de un modelo jurídico y ambiental alternativo al extractivismo occidental.

En segundo lugar, el artículo 149 limita la jurisdicción comunal al ámbito de funciones jurisdiccionales (es decir, resolución de conflictos), pero no reconoce la dimensión ambiental, espiritual y desde el enfoque de la filosofía relacional del derecho consuetudinario. La visión filosófica ambiental indígena y campesina no solo administra justicia, sino que regula el uso armónico de la tierra, el agua, el bosque y el territorio, lo cual no está contemplado en esta norma.

En tercer lugar, el artículo no otorga a las comunidades herramientas jurídicas efectivas para defender sus territorios frente a proyectos extractivos promovidos o autorizados por el propio Estado, aunque siendo parte del entorno sagrado, tampoco debe suceder. Por eso, si bien las comunidades poseen derecho consuetudinario, este no puede detener concesiones mineras, de hidrocarburos o forestales, pues el marco constitucional prioriza la seguridad jurídica de las inversiones, perpetuando así el modelo de desarrollo sostenible extractivo en lugar de dar cabida a un paradigma de sostenibilidad integral desde la comunidad.

Por ello, aunque el artículo 149 reconoce formalmente el pluralismo jurídico, su formulación e implementación restringen la capacidad de las comunidades campesinas y tribales para ejercer una justicia ambiental autónoma, fundada en su cosmovisión, normatividad propia y ética del cuidado. Para optimizar verdaderamente esta visión alternativa, sería necesario fortalecer constitucionalmente el reconocimiento del territorio como sujeto de derechos, la autorregulación ambiental comunal y la coexistencia no subordinada de los sistemas normativos indígenas y estatales.

Entonces, el pluralismo jurídico tiene sustento no en el reconocimiento de diversos sistemas normativos en un determinado territorio regido por un Estado, sino que se fundamenta en la coexistencia de estos desde la vivencia ancestral que les ha permitido vivir en armonía con su entorno y han considerado que la naturaleza es más que un espacio para la supervivencia. Ante eso, es importante considerar la necesidad de sobreponerse al monismo jurídico, dado que el pluralismo jurídico según REDALC (2025) se fundamenta principalmente



en el reconocimiento de sistemas normativos colectivos, como el de las comunidades que han trascendido en el tiempo y que su entorno natural se ha convertido en una fuente de inspiración práctica llena de valores éticos y morales, donde talar un árbol pasa por la autorización de la comunidad y esta de sus dioses incluso. Por ello, desde una perspectiva jurídica, se promueve la validez normativa de reglamentos comunales en materias desde territoriales hasta ambientales, transformando su aplicación de cultural a jurídica. Además, establece la necesidad de articular espacios de justicia intercultural, donde la legitimidad comunitaria no sea subordinada, sino reconocida. Esto abre camino a un sistema plural que permite a comunidades campesinas y tribales ejercer su autoridad normativa, especialmente en gestión de recursos y protección del territorio.

En este contexto, se evidencia la urgente necesidad de normar desde las propias comunidades campesinas y tribales, a fin de consolidar en el marco del pluralismo jurídico una verdadera visión ius jurídica y ambiental que se erija como paradigma alternativo de sostenibilidad integral, en contraposición a los modelos occidentales centrados en el desarrollo sostenible de carácter extractivo. Ello supone trascender el discurso político meramente declarativo que, si bien reconoce el derecho consuetudinario en conflictos ambientales, raramente se traduce en acciones normativas efectivas o institucionales desde el aparato estatal. De hecho, son escasos, si no inexistentes, los esfuerzos desde el espacio de la gobernanza por garantizar un reconocimiento constitucional y legal explícito de la justicia ambiental comunal, basada en una visión relacional y espiritual del vínculo hombre-naturaleza, como base normativa legítima y autónoma. Estas dimensiones, esenciales para los pueblos originarios, no se encuentran expresamente contempladas en el artículo 149 de la Constitución Política del Perú, ni siquiera permiten una interpretación extensiva que habilite su reconocimiento jurídico pleno.

Por ello, retomando el planteamiento de Rodríguez (2023), resulta evidente que el pluralismo jurídico no debe reducirse a una cláusula constitucional de tolerancia normativa, sino que debe comprenderse como una estructura legal compleja, que integra el derecho consuetudinario como una expresión legítima y vinculante de las relaciones ancestrales entre el ser humano y la naturaleza. En efecto, la relacionalidad antropológica y espiritual con el entorno constituye el núcleo de la normatividad comunal, en la cual los principios de reciprocidad, respeto al equilibrio natural y gestión colectiva del territorio se configuran como fundamentos sustantivos de una justicia ecológica propia, profundamente distinta al modelo estatal positivista.



28

Desde una perspectiva jurídica, esto implica reconocer que las prácticas normativas comunitarias, incluidas aquellas orientadas a la resolución de conflictos territoriales y ambientales, deben gozar de autonomía y carácter vinculante, siempre que se respete el núcleo de los derechos fundamentales. En este sentido, el derecho comunal no es subsidiario, sino complementario y legítimo frente al orden estatal, lo cual exige una reconfiguración del principio de soberanía para incluir formas de jurisdicción y legislación compartidas, arraigadas en la diversidad cultural y territorial del país.

Filosóficamente, estas formas de justicia no son meras expresiones culturales, sino manifestaciones normativas integrales, fundadas en cosmovisiones que valoran la tierra como entidad viva, dotada de agencia moral y jurídica. Los procedimientos comunitarios, basados en el diálogo, el consenso, la reparación y el restablecimiento del equilibrio, redefinen la idea de justicia no como sanción, sino como armonización de relaciones en un ecosistema normativo relacional. Así, el reconocimiento efectivo del derecho comunal no solo robustece la justicia intercultural, sino que amplía los horizontes del derecho ambiental, incorporando epistemologías y prácticas que garantizan una sostenibilidad verdadera, arraigada en el respeto a la vida y al territorio como totalidad viviente.

Mientras no exista un reconocimiento normativo y vivencial del derecho ambiental comunitario, seguirán presentándose tensiones estructurales entre la justicia estatal y los sistemas normativos consuetudinarios. Esta tensión no se limita a un conflicto de competencias, sino que expresa una ruptura ontológica y epistemológica entre dos concepciones distintas de justicia: por un lado, el derecho estatal, positivista, centralizado y orientado al aprovechamiento económico de los recursos; y por otro, el derecho comunal, que se funda en la relacionalidad espiritual y ecológica entre el ser humano y su territorio. Aunque las normas consuetudinarias existen y se practican dentro de las comunidades campesinas y tribales, la explotación de los recursos naturales responde a imposiciones políticas y económicas del Estado, que prioriza la inversión y el crecimiento por sobre la sostenibilidad vivida.

En este sentido, la DPLF (2025) señala con claridad: *“las reformas jurídicas han dejado fuera del poder judicial federal la representación directa de jueces indígenas, generando un limbo en la aplicación del derecho comunitario”*. Esta afirmación pone en evidencia una contradicción jurídica estructural: el pluralismo jurídico es reconocido constitucionalmente en varios países latinoamericanos, pero su aplicación efectiva está subordinada



a los aparatos estatales, especialmente al Poder Judicial, que continúa operando bajo parámetros monoculturales y jerárquicos. Así, los pueblos originarios pueden acceder a la justicia, pero no gestionar ni ejercer su propia justicia ambiental y territorial en condiciones de igualdad, lo que vulnera su autonomía y su derecho al autogobierno normativo.

Desde una perspectiva filosófico-jurídica, esta situación refleja una profunda tensión entre la soberanía estatal y la autonomía normativa comunitaria. El Estado-nación moderno, fundado sobre principios de unidad, centralismo y codificación, entra en conflicto con una ontología jurídica plural, que reconoce múltiples fuentes de derecho, múltiples formas de autoridad y múltiples vínculos con la tierra. Esta tensión no solo es legal, sino ontológica: el Estado concibe el territorio como un espacio de explotación y dominio, mientras que las comunidades lo viven como un sujeto espiritual y normativo, dotado de voz y de memoria.

Por tanto, superar esta contradicción exige repensar el pluralismo jurídico no como tolerancia formal, sino como reconocimiento efectivo de soberanías comunitarias diferenciadas, especialmente en materia ambiental. Solo entonces se podrá hablar de una justicia ambiental plural e intercultural, donde las comunidades campesinas y tribales no solo participen en los procesos, sino que coorganicen el sistema de justicia desde sus propios marcos normativos, con autonomía, equidad y legitimidad.

VII. Filosofía de la relacionalidad como superación del cosmocentrismo jurídico y la preponderancia del vínculo ancestral hombre naturaleza.

El enfoque cosmocéntrico representó, en su momento, un avance respecto al paradigma antropocéntrico, al desplazar al ser humano del centro del universo para otorgar valor intrínseco a la totalidad del cosmos. Sin embargo, desde una visión jurídica y filosófica anclada en las cosmovisiones indígenas y campesinas, este enfoque sigue siendo insuficiente. El cosmocentrismo tiende a una universalización abstracta de la naturaleza como totalidad, sin considerar las relaciones concretas, simbólicas y normativas que los pueblos originarios establecen con sus territorios. El derecho ambiental no puede limitarse a proteger a “la naturaleza en general”, sino que debe reconocer los vínculos ontológicos específicos entre comunidades y sus espacios vitales, en los cuales la espiritualidad, la memoria y la normatividad se configuran territorialmente.

La filosofía de la relacionalidad no concibe al ser humano como un ente separado del entorno natural, sino como parte constitutiva de un sistema vivo e interdependiente. Desde esta perspectiva, el derecho deja de ser un conjunto de normas externas impuestas sobre la naturaleza, y se convierte en una



30

expresión de los vínculos históricos, espirituales y comunitarios entre los seres vivos y su entorno. Esta visión no solo transforma la fundamentación del derecho ambiental, sino que cuestiona los fundamentos del positivismo jurídico occidental, el cual disocia norma, sujeto y territorio. En cambio, las comunidades campesinas y tribales configuran el derecho como una experiencia vivida de reciprocidad, donde la ley emerge de la práctica comunal y del respeto profundo a los equilibrios de la vida.

En las cosmovisiones originarias, el vínculo entre el ser humano y la naturaleza no es instrumental, sino fundacional y normativo. Este vínculo ancestral se manifiesta en los ritos, en la organización comunitaria, en los ciclos agrícolas y en las formas de justicia local. A diferencia del derecho estatal, que reconoce derechos a la naturaleza desde una lógica externa, las comunidades originarias viven el territorio como sujeto y fuente de normas. Esta relacionalidad no se construye desde la abstracción filosófica, sino desde la práctica cotidiana: sembrar, agradecer, proteger, sancionar y curar el entorno natural son formas de ejercer un derecho que reconoce a la tierra como madre, a los ríos como hermanos, y al bosque como casa. En este sentido, el derecho relacional supera el cosmocentrismo, porque no universaliza ni abstrae, sino que enraíza el derecho en la experiencia territorial concreta.

El modelo de desarrollo sostenible, en su versión institucionalizada por los organismos internacionales y los Estados, ha sido ampliamente criticado por su carácter instrumental y extractivo, que prioriza el crecimiento económico y reduce la sostenibilidad a indicadores técnicos. Desde la filosofía de la relacionalidad, este modelo es incompatible con una verdadera ética del cuidado, porque sigue tratando a la naturaleza como un “recurso” que debe ser gestionado para maximizar su utilidad. Las comunidades campesinas y tribales no conciben la sostenibilidad como una ecuación técnica, sino como una práctica moral de equilibrio con el entorno. Por ello, el desarrollo, tal como está formulado en el marco jurídico estatal, entra en conflicto con la normatividad relacional comunitaria, que no persigue el progreso económico, sino la continuidad armónica de la vida.

La adopción de una filosofía jurídica de la relacionalidad exige un cambio estructural en la concepción del derecho. Ya no se trata de integrar el derecho consuetudinario como un subsistema menor dentro del orden estatal, sino de reconocer su autoridad normativa originaria, basada en un sistema relacional de convivencia y respeto ambiental. Esto supone reconocer que las normas jurídicas comunitarias, derivadas del vínculo ancestral con el territorio, tienen la misma legitimidad y eficacia que las leyes



31

estatales. La justicia comunal ambiental no debe depender de su validación por parte del Estado, sino ser reconocida como una expresión legítima de un paradigma jurídico alternativo, fundado en la ética de la interdependencia.

El derecho relacional no impone, sino que teje relaciones de cuidado, reciprocidad y responsabilidad. A diferencia del derecho occidental, centrado en la coerción y en la propiedad, el derecho indígena y campesino establece límites éticos al uso de la tierra, no por mandato externo, sino por consciencia ancestral de interconexión. La filosofía de la relacionalidad reemplaza la noción de soberanía absoluta sobre la naturaleza por una ética de custodia, donde cada acción humana debe contemplar sus efectos sobre las generaciones futuras, los espíritus del territorio y los equilibrios cósmicos. Esta ética no es meramente moral: es normativa, vinculante y estructural en los sistemas jurídicos comunitarios.

La justicia ambiental comunal, cuando es ejercida desde el paradigma relacional, no busca simplemente castigar el daño, sino restaurar el equilibrio perdido. Esta justicia se manifiesta en acciones comunitarias de reforestación, en sanciones rituales, en ofrendas de reconciliación con la tierra y en mecanismos colectivos de protección de fuentes de agua y suelos sagrados. Estas prácticas no pueden ser entendidas desde una lógica punitiva estatal, sino desde una ontología normativa diferente, en la que el bien jurídico protegido no es un objeto, sino una relación viva. Por ello, la justicia ambiental comunal no debe ser asimilada ni corregida por el Estado, sino respetada como forma legítima de gobierno del territorio y de su equilibrio natural.

Superar el cosmocentrismo en el derecho implica no universalizar una visión abstracta del entorno natural, sino reconocer la diversidad de relaciones normativas que las comunidades establecen con sus territorios. La filosofía de la relacionalidad, tal como la viven y norman las comunidades campesinas y tribales, representa un paradigma jurídico ambiental alternativo, que no solo cuestiona el modelo de desarrollo sostenible extractivo, sino que propone una nueva base ética y normativa para la sostenibilidad: una sostenibilidad integral, enraizada, espiritual y comunitaria. Esta visión exige un giro profundo en el derecho, que pase de la regulación técnica a la reconstrucción de vínculos vivientes, desde la justicia, el respeto y la interdependencia entre todos los seres.

Si bien es cierto que en los últimos años se ha avanzado en el reconocimiento jurídico de ciertos elementos de la naturaleza, como animales, ríos, montañas y ecosistemas, como sujetos de derecho, dicho reconocimiento suele estar motivado por la necesidad de proteger su integridad frente a riesgos ecológicos



32

concretos, muchas veces derivados de actividades extractivas o de desarrollos económicos agresivos. Esta evolución normativa, aunque valiosa, permanece inscrita dentro de una lógica cosmocéntrica de protección abstracta, que reconoce valor intrínseco a la naturaleza en su conjunto, pero sin atender a la relacionalidad concreta, vivencial y normativamente estructurante que las comunidades campesinas y tribales mantienen con sus territorios.

Frente a ello, la filosofía de la relacionalidad propone una superación tanto del antropocentrismo como del cosmocentrismo, al ubicar el eje del derecho no en la centralidad del ser humano ni en la naturaleza como totalidad genérica, sino en el vínculo ancestral, espiritual y normativo entre el ser humano y su entorno vivo, configurado históricamente a través de la experiencia comunal. Esta filosofía jurídica permite construir un paradigma normativo que no se limita a proteger, sino que restaura, conserva y proyecta una forma de relación respetuosa con el entorno, reconociendo que la tierra, el agua, los árboles y los animales no solo son entidades con valor jurídico, sino miembros de una comunidad ontológica compartida.

Desde el punto de vista jurídico, esto exige abandonar el modelo de normas ambientales centradas exclusivamente en la mitigación del daño o la compensación, y transitar hacia un derecho relacional, que reconozca la existencia de obligaciones comunitarias, rituales, territoriales y espirituales vinculadas al entorno. En este marco, la tierra no es únicamente un objeto de regulación o propiedad, sino un sujeto de vínculo normativo, cuyo respeto implica no solo límites al uso, sino el mantenimiento de prácticas, símbolos y saberes ancestrales que garantizan la continuidad cultural, económica y ecológica de las comunidades.

Además, la filosofía de la relacionalidad permite que las normas jurídicas se funden en una ética de la conservación dinámica, donde el entorno es sagrado no por su utilidad o su fragilidad, sino por su carácter constitutivo de la identidad colectiva. Así, antes de ser espacio para la explotación económica o la planificación territorial estatal, el territorio es comprendido como un espacio sagrado de vida, cuyo reconocimiento jurídico no puede desligarse del derecho a la identidad cultural, al autogobierno normativo, y a la existencia espiritual de los pueblos originarios.

En consecuencia, el desarrollo normativo debe partir del reconocimiento de que la naturaleza no se protege por separado de las comunidades que la habitan, sino que el vínculo mismo entre comunidad y naturaleza es el que debe ser normativamente tutelado. De este modo, la filosofía de la relacionalidad no solo



33

amplía el horizonte del derecho ambiental, sino que propone una reconfiguración estructural del pluralismo jurídico, en la que el derecho comunal adquiere rango de fuente legítima y necesaria de regulación ecológica y de sostenibilidad integral.

Si bien es cierto que en los últimos años se ha avanzado en el reconocimiento jurídico de ciertos elementos de la naturaleza, como animales, ríos, montañas y ecosistemas, como sujetos de derecho, dicho reconocimiento suele estar motivado por la necesidad de proteger su integridad frente a riesgos ecológicos concretos, muchas veces derivados de actividades extractivas o de desarrollos económicos agresivos. Esta evolución normativa, aunque valiosa, permanece inscrita dentro de una lógica cosmocéntrica de protección abstracta, que reconoce valor intrínseco a la naturaleza en su conjunto, pero sin atender a la relacionalidad concreta, vivencial y normativamente estructurante que las comunidades campesinas y tribales mantienen con sus territorios.

Frente a ello, la filosofía de la relacionalidad propone una superación tanto del antropocentrismo como del cosmocentrismo, al ubicar el eje del derecho no en la centralidad del ser humano ni en la naturaleza como totalidad genérica, sino en el vínculo ancestral, espiritual y normativo entre el ser humano y su entorno vivo, configurado históricamente a través de la experiencia comunal. Esta filosofía jurídica permite construir un paradigma normativo que no se limita a proteger, sino que restaura, conserva y proyecta una forma de relación respetuosa con el entorno, reconociendo que la tierra, el agua, los árboles y los animales no solo son entidades con valor jurídico, sino miembros de una comunidad ontológica compartida.

Desde el punto de vista jurídico, esto exige abandonar el modelo de normas ambientales centradas exclusivamente en la mitigación del daño o la compensación, y transitar hacia un derecho relacional, que reconozca la existencia de obligaciones comunitarias, rituales, territoriales y espirituales vinculadas al entorno. En este marco, la tierra no es únicamente un objeto de regulación o propiedad, sino un sujeto de vínculo normativo, cuyo respeto implica no solo límites al uso, sino el mantenimiento de prácticas, símbolos y saberes ancestrales que garantizan la continuidad cultural, económica y ecológica de las comunidades.

Además, la filosofía de la relacionalidad permite que las normas jurídicas se funden en una ética de la conservación dinámica, donde el entorno es sagrado no por su utilidad o su fragilidad, sino por su carácter constitutivo de la identidad colectiva. Así, antes de ser espacio para la explotación económica o la planificación



34

territorial estatal, el territorio es comprendido como un espacio sagrado de vida, cuyo reconocimiento jurídico no puede desligarse del derecho a la identidad cultural, al autogobierno normativo, y a la existencia espiritual de los pueblos originarios. En consecuencia, el desarrollo normativo debe partir del reconocimiento de que la naturaleza no se protege por separado de las comunidades que la habitan, sino que el vínculo mismo entre comunidad y naturaleza es el que debe ser normativamente tutelado. De este modo, la filosofía de la relacionalidad no solo amplía el horizonte del derecho ambiental, sino que propone una reconfiguración estructural del pluralismo jurídico, en la que el derecho comunal adquiere rango de fuente legítima y necesaria de regulación ecológica y de sostenibilidad integral.

A esto se suma que el reconocimiento de la dignidad ontológica del ser humano, en tanto ser racional capaz de autorreflexión y autolimitación, impone la necesidad de establecer límites normativos claros al uso del ecosistema. Esta concepción dignifica no solo al sujeto humano como regulador consciente, sino que convierte a la naturaleza en una realidad que merece respeto por la propia autoconciencia del ser humano sobre su rol relacional. Desde la filosofía de la relacionalidad, este principio supera la lógica cosmocéntrica, pues no basta con reconocer el valor intrínseco del cosmos, sino que es indispensable establecer una ética normativa vinculada a la acción humana responsable, en diálogo con los sistemas normativos ancestrales que ya establecían tales límites desde su cosmovisión integral del territorio.

Asimismo, desde el marco de un Estado Constitucional de Derecho, la dignidad deontológica obliga a que las normas ambientales no solo limiten, sino orienten éticamente la conducta humana hacia la sostenibilidad y la equidad intergeneracional. La filosofía de la relacionalidad recoge este deber, pero lo proyecta hacia una forma de derecho más cercana a los valores comunales: la reciprocidad. A diferencia del cosmocentrismo jurídico, que permanece en un plano de reconocimiento simbólico de la naturaleza, el derecho relacional construye obligaciones concretas del ser humano con su entorno, bajo formas jurídicas no extractivas, sino protectoras y restaurativas, como las que practican históricamente las comunidades campesinas y tribales. La reciprocidad, como categoría normativa ancestral, debe ser elevada a principio jurídico rector de la sostenibilidad integral. Desde el marco de un Estado Constitucional de Derecho, la dignidad deontológica obliga a que las normas ambientales no solo limiten, sino orienten éticamente la conducta humana hacia la sostenibilidad y la equidad intergeneracional. La filosofía de la relacionalidad recoge este deber, pero lo proyecta hacia una



forma de derecho más cercana a los valores comunales, vale decir la reciprocidad. A diferencia del cosmocentrismo jurídico, que permanece en un plano de reconocimiento simbólico de la naturaleza, el derecho relacional construye obligaciones concretas del ser humano con su entorno, bajo formas jurídicas no extractivas, sino protectoras y restaurativas, como las que practican históricamente las comunidades campesinas y tribales. La reciprocidad, como categoría normativa ancestral, debe ser elevada a principio jurídico rector de la sostenibilidad integral.

El paradigma cosmocéntrico reconoce la interdependencia entre todos los elementos del ecosistema, pero lo hace desde un punto de vista externo y abstracto. La filosofía de la relacionalidad, en cambio, traduce esta interdependencia en relaciones jurídicas concretas, vinculadas al territorio, a las prácticas agrícolas, rituales, hídricas y de gestión comunitaria. En ese sentido, el derecho ambiental estatal debe reconocer que los sistemas normativos comunales ya establecen normas que regulan el flujo de materia y energía en su entorno, y que esta normatividad relacional posee eficacia jurídica legítima. Incorporar esa mirada implica dejar de considerar a la naturaleza como objeto de protección del Estado y reconocer que las propias comunidades han sido históricamente los garantes efectivos del equilibrio ecosistémico a través de sus normas consuetudinarias.

A esto se suma que las sanciones comunitarias no se orientan a la punición, sino a la reparación del equilibrio roto con la naturaleza, lo cual responde a una visión filosófica profundamente relacional. Esta justicia no se limita al castigo del infractor, sino que involucra a la colectividad en un proceso de restauración ética y ecológica. Por ello, el derecho sancionador occidental debe complementarse con una perspectiva jurídica relacional, reconociendo la eficacia de las prácticas comunales como fuentes legítimas de protección ambiental, más allá del cosmocentrismo y del formalismo normativo estatal.

VIII. Conclusiones

- a. La filosofía de la relacionalidad permite superar los límites del cosmocentrismo jurídico, al proponer un paradigma normativo donde la conexión espiritual, simbólica y normativa entre el ser humano y la naturaleza se convierte en fundamento estructural del derecho ambiental. Esta visión, basada en el respeto y la reciprocidad, refleja con mayor coherencia las prácticas normativas de las comunidades campesinas y tribales.



b. El derecho comunal, lejos de ser una forma secundaria de justicia, constituye una vía legítima, autónoma y eficaz para la regulación ecológica, al estar profundamente enraizado en cosmovisiones que comprenden el territorio como sujeto sagrado y normativo. Su fortalecimiento jurídico implica un reconocimiento real del pluralismo legal, más allá de un marco declarativo y subordinado al sistema estatal.

c. La imposición de modelos de desarrollo sostenible extractivo vulnera la normatividad comunitaria y rompe el equilibrio ecológico que las comunidades han protegido históricamente. Esto demuestra que sin el reconocimiento legal del vínculo relacional hombre-naturaleza, no es posible alcanzar una sostenibilidad verdaderamente integral ni garantizar derechos colectivos ambientales desde una perspectiva intercultural.

d. El caso de San Silvestre de Cochán evidencia que las decisiones estatales, amparadas en criterios de productividad, desatienden el valor jurídico de la tradición, el territorio y el conocimiento ancestral. Esta omisión reproduce una visión colonial del derecho y refuerza la exclusión de las comunidades como sujetos normativos con capacidad de autogestión ambiental.

e. La justicia comunal no debe ser interpretada únicamente como una expresión cultural, sino como un sistema normativo legítimo que regula el entorno desde principios de equilibrio, ritualidad y responsabilidad colectiva. Incorporarla en el orden jurídico nacional implica reconfigurar el concepto de justicia ambiental y ampliar las fuentes de validez jurídica.

f. Construir un modelo de sostenibilidad integral exige reconocer la dignidad ontológica y deontológica del ser humano en su relación con el territorio. Esto demanda un giro epistemológico y normativo que incorpore la relacionalidad como principio jurídico estructurante, capaz de articular una justicia ecológica plural, inclusiva y profundamente coherente con las cosmovisiones originarias.

IX. Lista de Referencias

- Allison, E. (2023). Collective responsibility and environmental caretaking: Toward an ecological care ethic with evidence from Bhutan. *Ecology and Society*, 28(1).



- Due Process of Law Foundation (DPLF). (2025). Pluralismo jurídico y elecciones judiciales en México.
- Foster, J. B., & Suwandi, I. (2024). Extractivism and the Crisis of Planetary Civilization. *Monthly Review*, 75(1).
- Gould, R. K., Martinez, D. E., & Hoelting, K. R. (2023). Exploring Indigenous relationality to inform the relational turn in sustainability science. *Ecosystems and People*. Volume 19.
- Heelan Powell, B. (2023). The intersection of enviromental law and idigenous rights. Environmental Law Centre.
- Kotzé, L. J., & Adelman, S. (2022). Environmental Law and the Unsustainability of Sustainable Development: A Tale of Disenchantment and of Hope. *A Tale of Disenchantment and of Hope*. *Law and Critique*, 27(2).
- Ladio, A. H. (2025). Transformative governance based on local ecological knowledge is impossible inclusion of indigenous peoples and local communities in NW Patagonia. *Journal of Ethnobiology and Ethnomedicine*. Obtenido de <https://doi.org/10.1186/s13002-024-00751-3>
- Medel-Ramírez, C. (2024). Raíces Ancestrales y Futuro Sostenible. *La Cosmovisión Totonaca en la búsqueda de armonía y justicia social*.
- Pulgar Martínez, A., & Rivera Berkhoff, S. (2024). Justicia ecológica como nuevo paradigma de la conflictividad ambiental. *Justicia Ambiental*. *Revista de derecho ambiental de la ONG FIMA*.
- REDALC. (2025). Pluralismo jurídico y derechos indígenas en América Latina. I Seminario Permanente del Grupo de Investigación de Derecho Indígena.
- Rodríguez Caguana, A. (2023). Exploración del pluralismo jurídico intercultural en Ecuador. Quito, Ecuador: UASB.
- Sánchez Sarmiento, M. P., & Arciniegas Castro, C. L. (2023). Fundamentos Éticos de la Cosmovisión de los Pueblos Indígenas Ecuatorianos sobre su Territorio Ancestral. Artículo Revisión bibliográfica. *Revista Killkana Sociales*. Vol. 7, No. Especial.
- Teixidor-Toneu, I. F.-L., Alvarez Abel, R., Batdelger, G., Bell, E. C., & Cantor, M. e. (2025). Human–nature relationships through



38

the lens of reciprocity: Insights from Indigenous and local knowledge systems. *People and Nature*, 7(5).

UNESCO. (2025). Sistemas de conocimiento locales e indígenas y cambio climático. Obtenido de <https://www.unesco.org/en/climate-change/links>